

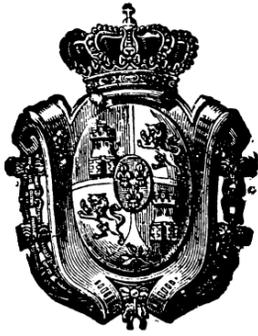
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1519.

SABADO 12 DE ENERO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado en 14 y 29 de Diciembre último y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la nueva quinta de 409 hombres, mandada ejecutar por el Real decreto de 27 de Octubre de este año para el remplazo del ejército. El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º Los contingentes ó cupos de cada provincia serán conforme al censo electoral de cada una. Los plazos para la formación del empadronamiento general, alistamiento, su publicación y rectificación, sorteo y demás operaciones hasta darse por concluida la quinta, se arreglarán á lo dispuesto en los arts. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Real decreto.

Art. 3.º Las exenciones que adquieran los declarados soldados en la presente quinta hasta el 30 de Abril proximo, conforme á los arts. 63 y 64 de la ley de reemplazos les, serán admitidas en debida forma.

Art. 4.º El Gobierno adoptará los medios mas oportunos y eficaces para conseguir que ingresen en las filas del ejército los reemplazos de las anteriores quintas que aun no lo hayan verificado.

Art. 5.º En las provincias en que la quinta no pueda realizarse con arreglo á la ley, el Gobierno hará efectivo el cupo que á cada una corresponda, según las circunstancias en que se hallen, y de suerte que se verifique con la posible igualdad en tan gravosa como importante contribucion.

Art. 6.º El ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en las diferentes armas y cuerpos del ejército, según lo exija la fuerza de aquellos, y en vista de las circunstancias que puedan sobrevenir; pero no creará cuerpo alguno nuevo, á no ser en el caso de hallarse completos todos los existentes, y resultar suficiente número de reemplazos que convenga utilizar.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de Enero de 1839.= A D. Isidro Alaix.

REAL DECRETO.

En conformidad á lo determinado en la ley de esta fecha sobre llevar á efecto la nueva quinta de 409 hombres decretada en 27 de Octubre último; como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar el repartimiento de aquel número de reemplazos, que con arreglo al art. 2.º de la ley expresada habeis hecho entre todas las provincias del reino sobre la base de la población de cada una en el censo electoral de la de 22 de Julio del año pasado de 1837, debiendo procederse con toda urgencia á la ejecución de las operaciones de la mencionada quinta, sus incidencias y resultados por el Ministerio de vuestro cargo y las demás autoridades que entendieron en la que le ha precedido cada una en la parte que en ella le estuvo cometida, y circularse desde luego el sabredicho repartimiento, el cual es como sigue:

Alava.....	230
Albacete.....	617
Alicante.....	1026
Almería.....	788
Avila.....	471
Badajoz.....	1078

Islas Baleares.....	701
Barcelona.....	1438
Burgos.....	776
Cáceres.....	790
Cádiz.....	1020
Castellon.....	662
Ciudad Real.....	948
Córdoba.....	1076
Coruña.....	1368
Cuenca.....	801
Gerona.....	687
Granada.....	1262
Guadalajara.....	543
Guipúzcoa.....	357
Huelva.....	424
Huesca.....	733
Jaen.....	911
Leon.....	913
Lérida.....	516
Logroño.....	504
Lugo.....	1198
Madrid.....	1258
Málaga.....	1131
Murcia.....	935
Navarra.....	757
Orense.....	1089
Oviedo.....	1448
Palencia.....	507
Pontevedra.....	1120
Salamanca.....	718
Santander.....	549
Segovia.....	460
Sevilla.....	1241
Soria.....	395
Tarragona.....	774
Teruel.....	734
Toledo.....	945
Valencia.....	1517
Valladolid.....	630
Vizcaya.....	380
Zamora.....	544
Zaragoza.....	1040

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio á 10 de Enero de 1839.=A D. Isidro Alaix.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para hacer una requisicion de 69 caballos en todo el Reino.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de 69 que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion:

1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.

2.º Los que necesitan los generales en gefe de los ejercicios de operaciones.

3.º Tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los capitanes generales de las provincias y el inspector general de caballería, y uno de cada inspector y director de las demás armas.

4.º Dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia.

5.º Tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento.

6.º Dos de cada coronel supernumerario y demás gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluso los comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio.

7.º Uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos

y Milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército.

8.º Uno por cada uno de los tres gefes de sanidad militar, y otro por cada físico adicto á los cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería.

9.º Dos de cada gefe de cuerpos francos de caballería.

10.º Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo.

11.º Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas.

12.º Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años.

13.º Los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley esten en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar.

14.º Los del veedor, inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de á caballo sus dependientes, á razon de uno por individuo.

15.º Respecto de los caballos pertenecientes á los embajadores y súbditos de aquellas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. Doña Isabel II, se procederá en un todo conforme á los tratados.

16.º Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artillería para la instruccion de los cadetes, y los del colegio general militar destinados al mismo objeto.

17.º Los oficiales del cuerpo de estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos, reputados como de caballería. Los ayudantes de campo y de órdenes de los generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la Real aprobacion.

18.º Uno á cada gefe de resguardo de infantería de la Hacienda pública.

19.º Uno á cada oficial del Real cuerpo de Alabarderos que por reglamento deben estar montados.

20.º Se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

21.º Se autoriza al Gobierno para eximir de la presente requisicion los caballos de los Nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido el servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecución de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicación por medio de los boletines oficiales, y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con expresion del número que cada uno tenga y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5.º El inspector general de caballería nombrará inmediatamente oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

Art. 6.º Las comisiones de requisicion que deberá haber en cada provincia, se compondrán, del gefe político, presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su secretario ú oficial primero, siendo la requisicion fuera de la capital; de un vocal de la diputacion provincial; de un oficial del arma de caballería que nombre el inspector de ella. Se agregarán á la comision para los fines que se expresaran, un empleado de la Hacienda militar nombrado por el intendente general, otro de la Hacienda civil que nombrará el intendente de Rentas de la provin-

cia, y dos veterinarios é albéitares aprobados, nombrado el uno por la diputación provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado de la Hacienda civil llevará un registro en que sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisición, el valor, según tasación, de los que se declaren útiles, la nota de inutilidad, expresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comisión, y firmados por los empleados de Hacienda. Concluida la requisición, entregará el empleado de Hacienda civil el registro á la intendencia, después de extender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se expresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comisión y los dos empleados de Hacienda. El oficial de caballería y el empleado de la Hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los gefes de que dependan.

Art. 7.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los días que determinen los capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisición, según lo permitan las circunstancias del país y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conducción de los caballos requisados, á cuyo fin los citados capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado inspector. Quedan exentos de presentarse á la requisición todos los caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continúen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con expresión de reseñas, manifestando la causa por que el caballo ó caballos no se presentan á la requisición, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el art. 1.º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algún remo ó por alguna otra causa.

Art. 9.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisición sean destinados al servicio, se satisfará por medio de billetes del tesoro, que representen cantidades de 50, 100, 500 y 1.º rs., los que serán entregados por las intendencias en cambio de los certificados expedidos por las comisiones de requisición al mes de su presentación, y admitidos en la contribución extraordinaria de guerra, ó pagados con sus primeros ingresos. También serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excepciones de requisa ó fraudes serán resueltas por los tres individuos de la comisión, la que deberá oír las quejas y denuncias de los particulares, y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el oficial de caballería con su mariscal, y el valor será dado por los dos veterinarios adjuntos á la comisión, y aprobado por el diputado de provincia y el oficial de caballería; y en caso de disenso resolverá la comisión oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y del servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la comisión de requisición los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al art. 3.º Los recibos de los caballos que se les requieran á estos individuos militares, serán satisfechos por la tesorería de Rentas de la provincia en que se verifique la requisición, previa autorización del comisario de guerra, ministro de hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instrucción circularada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignación corriente, según lo determinado en la regla 13 de dicha instrucción; en el concepto, de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los generales en jefe de los ejércitos de operaciones, y comandantes generales de los cuerpos de reserva, quedan encargados de la requisición de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar según sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisición en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un jefe de caballería comisionado por el inspector, de un oficial de estado mayor, un comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el intendente de Rentas de la provincia y un mariscal nombrado por el citado inspector. La misma comisión resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el art. 9.º, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 13. La presente requisición se dará por concluida para el día 1.º de Marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias,

gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de Enero de 1839.—Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.—Alaix.—Señor...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Con Real orden de esta fecha comunico á los capitanes generales de las provincias, generales en jefe de los ejércitos y demas autoridades y corporaciones dependientes de este ministerio de mi cargo la ley sancionada por S. M. en este día, relativa á la requisición de 63 caballos que se ha de hacer en la Monarquía, en el modo y tiempo que la misma ley previene. Con este motivo, y atendiendo S. M. á que dicha ley, á excepción de pocas alteraciones, es en lo sustancial igual á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre último, se ha servido resolver se reencargue á las citadas autoridades militares y á las civiles la exacta observancia de cuanto, no oponiéndose á aquella ley, está prevenido para hacer efectiva con brevedad la requisición, especialmente en las Reales órdenes de 9 de Diciembre último y 4 del actual. S. M., que está muy persuadida del patriótico celo de dichas autoridades, de su decidido interés por el bien de la causa pública, y de su respeto y obediencia á las leyes, se lisonjea de que en vez de que llegue el sensible caso de tener que aplicar á ningún individuo la responsabilidad que imponen las citadas Reales órdenes, ni de hacer sentir de ningún modo los efectos del art. 14 de la referida ley de requisición, se ofrecerán á S. M. repetidos motivos para ejercer su Real munificencia con los que mas se distinguen en el pronto cumplimiento de lo mandado, y secundan con mayor actividad y acierto las intenciones de S. M. para que la ley tenga el resultado que S. M. apetece. En consecuencia de la misma ley, y deseando S. M. hacer un uso prudente y justo de la autorización que se concede al Gobierno en la última parte del artículo 3.º, y dar el testimonio de aprecio que es posible en lo urgente de las circunstancias á los importantes y decididos servicios que presta la Milicia nacional, se ha servido S. M. mandar que los capitanes generales de las provincias y los generales en jefe de los ejércitos expongan á S. M. con toda brevedad por conducto de este ministerio lo que crean conveniente acerca de los caballos de los Milicianos nacionales de caballería de los distritos de su mando que por razón del servicio de guerra que esten prestando, ú otro tan interesante como aquel, consideren deber ser exceptuados de requisición, manifestando clara y terminantemente las razones en que se fundan, sin apoyarse en consideraciones particulares que redundan en perjuicio del bien público; en el concepto de que es la voluntad de S. M., que interin resuelve lo que estime justo, se practiquen con los caballos de los citados Nacionales todas las operaciones de requisa, excepto el privarles de ellos, lo que no se realizará hasta que S. M. lo disponga, en cuyo caso se tomarán los caballos de la indicada procedencia que deban ser destinados al servicio, aun cuando aquellos hubiesen variado de dueño, y aunque este fuese de los autorizados para eximir de requisa algún caballo. Al propio tiempo y en conformidad á lo que previene la parte 15 del expresado art. 3.º, se ha servido S. M. mandar se observe con respecto á los caballos de los embajadores y súbditos extranjeros lo prevenido en la excepción 14, artículo 2.º de la Real orden de 4 de Octubre último. Finalmente se ha dignado S. M. prevenirme de conocimiento de esta orden á los demas ministerios para que expidiéndose por los mismos las que S. M. tenga á bien á las autoridades que dependen de aquellos, se dé á dicha ley, á esta Real orden y á las demas que en la misma se citan, el mas pronto y exacto cumplimiento. De Real orden lo comunico á V. E. con el mismo objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.—Alaix.—Sr...

ANUNCIOS OFICIALES.

NO habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 7 de Diciembre próximo pasado en la intendencia militar del distrito de Galicia para contratar el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeúntes desde 1.º de Abril próximo en adelante, por ser inadmisibles las proposiciones que se hicieron en ella, ha dispuesto el Sr. intendente general en conformidad de las facultades que le están concedidas, convocar á un nuevo remate en esta corte para el día 31 del presente mes en los estrados de esta intendencia general, donde se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones, para que los que quieran hacer proposiciones á dicho servicio, puedan desde luego verificarlo, bien sea por sí, ó por persona autorizada al efecto, en el supuesto de que la duración de dicha contrata ha de ser de dos años por lo menos, y que la hora del remate está señalada para las doce en punto del citado día, no admitiéndose después de concluido el acto proposición alguna por favorable que sea.

INTENDENCIA militar de Castilla la Nueva.—Debiendo subastarse en los estrados de la misma el día 16 del actual á las doce en punto de la mañana 14 acémilas, procedentes de

la brigada del extinguido cuerpo de ejército de reserva, lo hago saber al público por medio de este anuncio para que los que los que quieran hacer proposiciones é interesarse en el remate lo verifiquen en el día y hora señalada, acudiendo á la secretaria de la referida intendencia, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, y en las afueras del edificio las 14 acémilas indicadas desde las ocho de la mañana del referido día.

IGNORANSE quién sea el dueño de un censo perpetuo de 8 reales anuales que aparece tenía en lo antiguo una parte de terreno que fue botería y barbería, y poseyeron los herederos de Francisco Claveto é Ines del Moral, y después fue agregado á la casa situada en esta corte en la Red de San Luis, señalada con el núm. 58 nuevo, 15 antiguo de la manzana 343, se ha mandado por el Sr. D. Francisco Amorós y Lopez, juez de primera instancia por ante el escribano del número D. Eugenio del Castillo, publicar el presente anuncio por término de diez días, para que dentro de ellos se acredite la existencia y persona á quien pertenezca dicho censo perpetuo, en inteligencia que no compareciendo parará entero perjuicio declarándose decaído y como si no hubiera existido.

PARTES.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA.

Comandancia general de los ejércitos reunidos.—Excmo. señor.—El brigadier D. Ramon Castañeda, comandante general del cuerpo de operaciones de la izquierda, me dice con fecha 29 de Diciembre anterior desde Limpas lo que copio:

Excmo. Sr.: Mi anterior comunicación orientaria á V. E. del entorpecimiento y retraso que han tenido mis operaciones y efecto del temporal del paso de la ría de Santoña; por último, el 27 logró trasladar toda mi fuerza y colocarla entre Laredo y Colindres; ayer dispuse mi marcha dirigiéndome al fuerte de Udalla por los puntos de Limpas y Ampuero que ocupaba el enemigo, dejando cubiertas las avenidas de Guriezo con la primera brigada al mando de su jefe el brigadier Don Joaquín Martínez de Medinilla, y en observación al mismo fuerte, y al otro lado de la ría al coronel D. Rafael O-Lauror, con el provincial de Granada que manda.

Al aproximarme á Limpas descubrí al enemigo que apoyado en el pueblo pretendía oponerse á mi marcha, por lo que dispuse que las compañías de cazadores de Chinchilla y Murcia avanzasen protegidas por sus respectivos cuerpos, á fin de obligar á los rebeldes por medio de un ataque decisivo abandonasen el pueblo que tanta ventaja les ofrecía; y que el ayudante de E. M. capitán de la Guardia Real provincial D. Felipe Alvarez de Sotomayor, acompañado del capitán teniente del cuerpo nacional de artillería D. Manuel Maldonado, y del teniente de caballería de francos D. Juan José Villegas con algunos tiradores del 1.º de ligeros, cargase á un grupo de rebeldes que colocados en la carretera burlaban los esfuerzos de nuestros cazadores por su ventajosa posición. Verificado el movimiento con decisión y denuedo, los enemigos desalojaron el pueblo, pronunciando su huida en dirección de Ampuero: este primer choque solo me costó la pérdida de un cabo de francos y dos caballos heridos.

Los enemigos reunidos en su mayor fuerza en Ampuero, y atrincherados en las casas y puente de su entrada, se disponían á defender el pueblo á toda costa: para asegurar mejor el éxito de este nuevo ataque hice que el batallón de Murcia tomase posición en la altura de Cerviado, y dirigiendo á Chinchilla por la carretera, previne á su jefe que se apoderase de las primeras casas, lo que en seguida efectuó. En esta disposición descubrí el puente, único paso á causa de la crecida del río, una barricada con peñas de 50 cántaras, que rellenas de arena y perfectamente colocadas, formaban un parapeto de fácil defensa, y de gran solidez: el enemigo blasonaba de su triunfo por su posición; pero los valientes de Chinchilla, mandados por su digno jefe el coronel D. Miguel Gotarredona, impacientes ya por dar á conocer su importancia á los rebeldes, y que nada puede contener el valor de las bayonetas de la libertad; sin dar lugar á que sobre el parapeto jugase la batería de obuses que hice adelantar al paso de ataque de música y banda, se precipitan sobre el pueblo, distinguiéndose por su arrojo su brillante compañía de cazadores, que oír la señal de ataque y hallarse ya sobre el parapeto, fue obra de un momento. Espantados los rebeldes de hecho tan heroico, abandonan sus retrencheramientos, y se pronuncian en una espantosa huida, tomando en el mayor desorden los montes inmediatos, y dirigiéndose á la parte de Ojivar.

En la toma del puente se distinguió señaladamente el teniente de la misma compañía D. Joaquín Rodríguez, por haber sido el primero que sobre en mano saltó la barricada, siendo tan señalado hecho de valor imitado por toda su compañía. En el interin que se reunían en Ampuero el resto de las fuerzas, con la compañía de granaderos de Chinchilla y mi escolta me adelanté á reconocer la fortaleza de Udalla, situada á corta distancia á mi derecha; y con el objeto de probar el efecto que producía en la obra los obuses de á 12 de la batería de montaña, di la orden al brigadier Aleson para que con la brigada de su mando se adelantara y colocase á las inmediaciones del fuerte, protegiendo aquellas: por parte que recibí de este jefe conocí el poco resultado que me daría el batirlo con dicho proyectil, y por el mismo supe tambien que la tercera compañía de Chinchilla, llevada de su arrojo, se había precipitado, llegando su temeridad hasta el punto de salvar los primeros obstáculos, romper los caballos de frisa con las hachas de la compañía, y llegar hasta la puerta del fuerte, sobre la que intentaron hacer lo mismo; pero la solidez de esta, y el fuego á quemarropa que les hacia de las aspilleras colaterales, les obligó á desistir de su empresa, habiendo sufrido la pérdida de dos muertos, 14 heridos, siendo de estos últimos el bizarro subteniente de la compañía D. Francisco Rodríguez, acreedor á todo elogio y consideración por haber sido el primero que salvando los caballos de frisa llegó hasta hostilizar la puerta del fuerte, en la que recibió dos balazos.

Con estas noticias di orden al brigadier Aleson para que se replegase al punto de Ampuero, donde me encontraba, y el enemigo al conocer el movimiento pretendió incomodar la re-

taguardia de esta fuerza, al mismo tiempo que amagó atacar la posición que sostenía el segundo de Extremadura con la serenidad que tiene de costumbre. Las brillantes disposiciones tomadas por el brigadier Aleson y del gefe de E. M. D. Leandro Bernabeu, inutilizó todos los esfuerzos del enemigo por aquella parte; al mismo tiempo que amenazándole yo con la caballería por la otra en que se batía Extremadura, logré que escarmentados en todos puntos los rebeldes no incomodasen con sus fuegos la marcha de las tropas, las que dispuse se acantonasen en los pueblos de Limpías y Ampuero, donde permanezco hoy, obligado por el reñio temporal que con mayor furia continúa, y el que ha privado puedan llegar con oportunidad las raciones. Si el tiempo lo permite seguiré con mi operación sobre Udalla, llevando para batirlo la pieza de 24 de nuevo modelo que dije á V. E. había sacado de Santander.

Tengo una satisfacción de poder poner en conocimiento de V. E. lo satisfecho que me encuentro del comportamiento en general de estas valientes tropas, que en medio de una continua y abundante lluvia han superado cuantos obstáculos y dificultades han presentado los enemigos para sostener esta línea; de los dignos gefes y oficiales que con tanta exactitud y orden han cumplido las mías, y mas particularmente de los que se citan anteriormente, pero su suerte los puso en caso de prestar mayores servicios, y dar á conocer mas valor. Remito á V. E. la relación de mi pérdida en la acción de ayer: la del enemigo no puedo saberlo de positivo; pero por lo visto durante ella y la relación de un prisionero, infiero que debe haber sido de consideración, particularmente en el número de heridos.

Lo que transmito á V. E. con inclusión de una copia de la relación que acredita la corta pérdida sufrida por nuestra parte, á fin de que se sirva elevarlo todo al soberano conocimiento de la Reina Gobernadora. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Haro 4 de Enero de 1839. = Excmo. Sr. = El conde de Luchana. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Total del estado que se cita. = Cuatro muertos de la clase de tropa.

Veinte y un heridos incluso un oficial.
Un oficial contuso.

S. M. se ha enterado con satisfacción, y se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre á todos los que han tomado parte en este hecho de armas.

El Sr. general en gefe de los ejércitos reunidos conde de Luchana desde Haro con fecha 7 del actual traslada el parte que ha recibido del brigadier Castañeda, escrito en Limpías en 3 del mismo, en el que manifiesta que el día anterior á las dos de la mañana marchó sobre el fuerte del puente de Udalla con ánimo de tomarle, segun tenia indicado anteriormente. Para conseguirlo, dice, hizo conducir por la ría una pieza de á 24, que situada convenientemente y sostenida por dos batallones, rompió el fuego contra el fuerte á las seis de la mañana. El brigadier Castañeda ocupó con otros cinco batallones, una sección de artillería y una mitad de caballería las posiciones que creyó oportunas para contrarrestar al enemigo, que con la fuerza de siete batallones trataba de oponerse á la operación. Al compas de las bandas de música y tambores cargaron á estos los cinco que bajo su inmediata dirección tenia el brigadier Castañeda, y se trabó un combate obstinado, en el que jugaron las tres armas, que duró hasta entrada la noche. El resultado fue quedar el fuerte del puente de Udalla en nuestro poder, y toda su guarnición prisionera de guerra, sufriendo el enemigo durante la acción la pérdida de 80 muertos y mas de 300 heridos; y nuestras tropas la de 18 de los primeros y 120 de los segundos, de los cuales una mitad lo son de gravedad.

El general en gefe recomienda el mérito conraído por el citado brigadier y las tropas que han operado á sus órdenes.

S. M. ha oído con agrado el bizarro comportamiento de las tropas que con tanto denuedo se han conducido, y se reserva premiar á los que tuvieron ocasion de distinguirse tan luego como lo manifieste el general en gefe del ejército.

El capitán general de Galicia en comunicación del 5, refiriéndose á parte que le da el comandante general de operaciones de la línea de Portugal, dice que el teniente del regimiento provincial de Monterrey D. Ramon Berea, comandante de la columna de la Bande, capturó en el pueblo de la Gándara á Juan Vazquez, capitán de una gavilla de ladrones, y á sus seis compañeros José y Manuela Coello, Manuel Canuela, Fernando Lopez, Juan Dorado de Rairiz y Eusebio Fernandez de Ladro.

El capitán general de Castilla la Vieja con fecha 8 del actual, refiriéndose á aviso del comandante general de la provincia de Salamanca, manifiesta que la columna de caballería que había salido de aquella capital el 22 del anterior en persecución de los restos de la facción Calvente, había regresado el 30, causando al enemigo la pérdida de 11 hombres, que quedaron en nuestro poder, entre ellos un capitán y 20 caballos, que logró asimismo aprehender.

REDACCION DE LA GACETA.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del dia 11 de Enero.

Abierta á la una menos cuarto, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Pasó á la comision de Actas la copia de un oficio que remitia el Sr. Ministro de la Gobernacion, del conde de Vigo, Senador por la provincia de Oviedo, aceptando el cargo de viceprotector del Conservatorio de música de María Cristina.

Se leyó en seguida un original que el Sr. Ministro de Gra-

cia y Justicia remitia de las tres leyes que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien sancionar para que se lleve á efecto la quinta de 400 hombres decretada en 27 de Octubre último; para premiar á los defensores de Gadesa, y autorizando al Gobierno para hacer una requisición de 600 caballos en todo el reino.

El Sr. PRESIDENTE anunció que quedaban publicadas como leyes y se archivarían.

Se dió cuenta de que la comision encargada de informar sobre la proposición del Sr. Senador Caamaño Pardo, había nombrado Presidente al Sr. Egea y secretario al Sr. Diez de Tejada.

El Sr. PRESIDENTE: Va á jurar el Sr. marqués de Valgornera, Senador nombrado por la provincia de Tarragona.

Entró en efecto á jurar y tomar asiento dicho Sr. Senador, y fue agregado á la primera seccion.

El Sr. PRESIDENTE: Va á darse cuenta de cuatro proyectos de ley aprobados por el Congreso de Diputados.

El Sr. Secretario conde de VIGO ocupó la tribuna y dió cuenta de que el Congreso pasaba al Senado para los efectos prescritos en la Constitución los cuatro proyectos de ley que había aprobado: el 1.º sobre la cobranza de débitos en favor de la Hacienda pública hasta fin de 1857, procedentes de contribuciones y deudas no satisfechas; el 2.º para que se permita la extracción á Portugal del corcho de la provincia de Salamanca; el 3.º facultando á las dignidades de la iglesia catedral de Jaen y á los de las colegiatas y párrocos de la misma diócesis, á fin de que puedan hacer testamento sin necesidad de licencia del diocesano; y el 4.º sobre concesion de pensiones á las viudas de varios generales y gefes muertos desastrosamente en defensa del orden público y la disciplina militar.

El Sr. PRESIDENTE: Los cuatro proyectos de ley que acaban de leerse, se insertarán en el Diario de la sesion de hoy, y pasarán á las secciones para los efectos correspondientes.

Permitiéndolo todavía la hora, invito á los Sres. presidentes de las secciones para que las reúnan y examinen estos proyectos para el nombramiento de las comisiones que han de dar su dictámen sobre ellos.

Ciérrese la sesion.

Era la una y cuarto.

ORDEN DEL DIA

PARA LA SESION DEL SABADO 12 DE ENERO DE 1839.

Discusion del proyecto de ley para hacer efectiva la contribucion extraordinaria de guerra.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 11 de Enero.

Se abrió á la una.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de una exposicion del Sr. Ramirez Arellano, Diputado electo por la provincia de Córdoba, en la cual encarga á la comision de Actas active su dictámen acerca de la admision de dicho señor.

Se leyó un oficio del Sr. Ministro de Estado, por el cual se ha servido S. M. admitir la renuncia que ha hecho el señor Santillan de la cruz de Carlos III.

Se leyeron varios nombramientos hechos por las secciones para componer diferentes comisiones.

El Sr. PRESIDENTE: No hallándose presente el Gobierno, se procede á la discusion del dictámen de la comision, relativo á que se señale un término á los Sres. Diputados electos que aun no se han presentado, para que lo hagan.

Fue aprobado sin discusion dicho dictámen, que dice asi:

La comision es de dictámen que de los 17 Sres. Diputados electos que se hallan en el caso de la proposicion, los Sres. Amor y Arellano se hallan legalmente ausentes: que el Sr. marqués de Albaida debe ser llamado en lugar del Sr. Medrano: que el señor marqués viudo de Valladares se le debe poner en el caso de que opte entre el cargo de Diputado ó el de Senador: que á los 13 señores que nada han dicho, ó no han expuesto ningun motivo justificado para cohonestar su larga ausencia, se le señale para que se presenten el plazo fijo de 30 dias, contados desde la fecha en que les sea comunicado por los gefes políticos el acuerdo del Congreso; y que respecto á los que no lo hubiesen verificado en dicho término, se someta á la deliberacion del Congreso, espirado que este sea, las circunstancias en que se encuentran, para acordar lo que el Congreso estime conveniente al interes de las provincias que los han elegido. Palacio del Congreso 7 de Enero de 1839. = Fonseca. = Huelves. = Gali. = Jimenez. = Fernandez Bolaño. = Perez Rivas. = Borrego.

El Sr. BENAVIDES: Debo hacer una aclaracion. Uno de los señores que estan comprendidos en el dictámen ha llegado á Madrid: es D. Diego Chico, Diputado por Lugo.

Fue tambien aprobado sin discusion el siguiente:

La comision nombrada para informar al Congreso acerca de la proposicion presentada por varios Sres. Diputados, exigiendo la responsabilidad al Ministro de Marina que en el año de 1837 se dice entregó á los contratistas Calderon y Donato 14 millones de reales mas de lo presupuestado por las Cortes, ha tenido presente el expediente que sobre este negocio formó la junta de almirantazgo, y que remitió al Gobierno, para dar un acertado dictámen en negocio de tanta gravedad; opina que el expresado expediente pase al Gobierno, para que á la mayor brevedad posible, y con arreglo á las leyes, se liquide á Calderon y Donato respecto solamente á los suministros del año de 1837, esto es, los viveres suministrados en dicho año, y las cantidades recibidas por los mismos contratistas del tesoro público, con cargo á la consignacion de Marina de la Península en el expresado año de 1837: que estas liquidaciones pasen á la junta de almirantazgo para que las inspeccione, y dé sobre ellas su dictámen al tenor de lo dispuesto en la ordenanza vigente de arsenales; y concluido, que vuelva todo unido al expediente á esta comision, para que pueda presentar al Congreso clara y terminantemente su dictámen final, fundado en datos oficiales, y como lo crea mas justo y conveniente á los intereses públicos.

Palacio del Congreso de Diputados 29 de Diciembre de 1838. = Antonio Valera. = Conde de las Navas. = Miguel Alejos Burriel. = Manuel Montes de Oca. = José Balsara. = Francisco Armero.

El Sr. MAYANS: Conforme al acuerdo de la sesion secre-

ta de ayer, se va á dar cuenta de varios dictámenes.

Se leyó uno relativo á la contrata del Diario de sesiones, y se acordó imprimir para discutirle en la primera sesion.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion sobre la caja de Amortizacion.

Se leyó el art 5.º

El Sr. PEÑA Y AGUAYO: Señores, he aprobado con satisfaccion los cuatro artículos anteriores de este proyecto de ley, y estoy conforme en aprobar los demas; pero en el 5.º tengo que hacer algunas aclaraciones. El verdadero fundamento de las observaciones que tengo que hacer contra este artículo le iré proponiendo contra cada una de esas funciones especiales que se designan. Dice la primera. (Leo.)

No puede haber buena administracion sin que la accion administrativa parta del centro á la circunferencia sin ningun obstáculo. Bajo esta base está planteada la accion de las rentas de España por el decreto de 5 de Julio de 1834.

El Secretario del Despacho de Hacienda, responsable de las operaciones de la administracion y recaudacion de impuestos, se vale de los dos grandes brazos, que se conocen, el uno con el nombre de direccion de Rentas, y el otro con el de direccion del Tesoro.

La direccion de Rentas tiene el cuidado de recaudar los tributos y rentas que forman el patrimonio del tesoro, y esta direccion está intervenida en sus operaciones por la contaduría general de Valores, la que tiene el encargo especial de llevar una cuenta exacta de las cantidades que se recaudan por todos conceptos.

La direccion del Tesoro tiene por objeto intervenir en los líquidos que resultan en las contribuciones y demas rentas del Estado, y está fiscalizada por la contaduría general de Distribucion.

Estos dos brazos no son verdaderamente suficientes para alcanzar á todas las extremidades de la Península, y por consiguiente es necesario valerse de agentes, los cuales son en las provincias los intendentes, administradores generales, contadores &c. Por bajo de estos subalternos hay otros que practican la recaudacion, y son los administradores de partido y los ayuntamientos. La accion de la administracion, que parte del centro de la secretaría de Hacienda, llega sin interrupcion, sin inconveniente, hasta el último punto de la circunferencia, que son los ayuntamientos: por consiguiente la accion del Gobierno es expedita. Las leyes de impuestos se ejecutan con puntualidad; ¿y por qué? Porque las contadurías de provincia, como subalternas de las demas, llevan cuenta y razon de los impuestos, y tienen obligacion de remitir estados mensuales á estas contadurías superiores, y asi es que á cualquier hora que un señor Diputado pida alguna noticia al Sr. Ministro sobre el estado de la Hacienda, puede el Ministro dar satisfaccion cumplida sin mas que pedir el estado que necesite á la contaduría de Valores, á la de Distribucion, ó á la direccion del Tesoro.

Esta ventaja, que es incalculable, vamos á perderla con crear una caja de Amortizacion que obre con entera independencia. Si las funciones de esta estuvieran reducidas á la cantidad que las Cortes tuvieran por conveniente darle, estaria conforme en dar mi voto á este artículo; pero como veo que empieza por decir que las funciones de esa caja son recaudar y cobrar, esto da á entender que ejercerá las mismas funciones, y que recaudará como las demas direcciones.

Supongo que este es el sistema general que ha regido en España hasta 1824, en cuyo día 4 de Febrero se organizó la caja de un modo diferente á lo que era antes, y se establecieron 34 arbitrios particulares para ella, que los recaudaba con independencia de los demas del Estado. Podrá ser que la caja de Amortizacion se valga de empleados particulares en cada una de las provincias ó pueblos que tenga que recaudar las rentas, ó suceda lo que con el reglamento de 4 de Febrero de 1824 en que estos arbitrios los recaudaban los intendentes y administradores de Rentas; pero se llevaba la cuenta con absoluta separacion.

Voy á manifestar que en cualquiera de los dos casos que he indicado es perjudicial la facultad que se concede por el artículo 5.º

Supongamos que se valga de esos empleados particulares. Una dolorosa experiencia nos ha acreditado que esos comisionados particulares consumian mas en sus gastos que lo que recaudaban. En el decreto de 4 de Febrero, que está refundido por D. Luis Lopez Ballesteros, se dice: que el motivo para impedir que los empleados recauden, es que no han correspondido á lo que S. M. se propuso.

Pero aun tenemos todavía un ejemplo reciente. Los Sres. Diputados que vienen de las provincias saben que los comisionados que han intervenido en todas las operaciones relativas á los 1900 conventos suprimidos, no han correspondido á las esperanzas que se propuso el Ministro que dictó esa medida; y siendo tan inmenso el capital de estos conventos, el resultado ha sido tan pequeño, que creo que si la direccion de Amortizacion hubiese publicado un estado en que constase lo que ha quedado, se hubiera visto el resultado de los bienes que se han extraviado con grave perjuicio de la causa pública. De modo que no tan solo tenemos el ejemplo funesto adoptado desde el año 15 al 24, en que la caja se valia de comisionados particulares para recaudar, sino que tambien tenemos este segundo ejemplo que he manifestado; por lo cual creo que se hubiera hecho un servicio á la causa pública, si en vez de nombrar esos individuos se hubieran cometido las facultades á los administradores de Rentas, porque en un concepto este es el único medio de centralizar la administracion.

Supongamos que no se valga sino de los mismos intendentes y administradores de Rentas que existen hoy. Esto es lo que cabalmente se estableció por el decreto de 4 de Febrero, en que se dice que la recaudacion se haga por los empleados de Hacienda pública.

Ahora bien, ¿qué ventaja debe resultar de que se lleve esa contabilidad separada? Esto debe producir necesariamente el aumento de empleados. Si las rentas de España en lugar de ser 112 no fueran mas que 16 ó 17, con la mitad de los empleados estaria mejor servida; si la administracion fuera sencilla, y estuviera reducida á un punto, y si las rentas provinciales se distribuyeran entre las contribuciones, y sobre su base se hiciera el repartimiento, resultaria que la mayor parte de los empleados que tiene que tener el Gobierno podrian suprimirse, porque se economizaria un gran número. Por consiguiente, en los dos casos que he indicado, tanto de valerse la caja de comisionados ó de los empleados que hay, el resultado será que se aumentarán los gastos sin ventaja alguna.

El orador pasa en seguida á manifestar que en su opinion no cree que el medio de restablecer el crédito sea fundando la caja y dotándola con fondos particulares, porque el Gobierno se halla sumamente apurado en estas circunstancias, y tendrá que echar mano á veces de los fondos para cumplir las obligaciones de la guerra, antes que pagar la deuda.

Que en cuanto á lo que se ha dicho sobre que las medidas que adopta la comision son para fomentar el crédito y hacer independientes los fondos de la caja, esto da á entender que no son los del tesoro general suficientes para cumplir las obligaciones, y que por lo tanto mientras no lo sean no hay crédito.

Que si se quiere restablecer el crédito, amórense los gastos públicos, y organicense las rentas del Estado, en términos que produzcan una tercera parte mas de lo que hasta aqui; y que cuando los gastos esten equilibrados con los productos, entonces sin que se hable de crédito se encontrarán caudales en la Europa, los cuales si no se nos prestan en el dia, es porque tienen evidencia de que no podemos pagar los 550 millones que próximamente se deben de la deuda.

Pasa en seguida S. S. á impugnar la parte tercera del artículo que habla de la amortizacion, y dice que está conforme en que la caja ó el banco compren con la precaucion debida en la bolsa los efectos de deuda pública al valor que tengan, pero no conviene con las demas negociaciones que se indican, porque prescindiendo de los fraudes que pueden hacerse, llegaría dia en que nos podríamos ver en un compromiso que nos fuese perjudicial. Por lo tanto cree que ya que no se pueda impedir que los particulares hagan estas negociaciones tan inmorales, debe evitarse el que las haga el Gobierno, y en su consecuencia cree que el Congreso debe desestimar esta parte.

Respecto á la 4.^a dice: que espera que la comision adopte la palabra *taladrar*, pues por ese medio podrán evitarse muchos perjuicios que hoy dia se estan causando, mediante á estar sustrayendo láminas. Asi pues, ruega al Congreso tenga presente las observaciones que ha indicado.

El Sr. GOMEZ ACEBO: El Sr. preopinante acaba de hacer tres discursos, uno sobre las rentas del Estado, otro atacando el establecimiento de la caja, y el último contrayéndose á la cuestion.

El discurso de S. S. probará, en cuanto á los dos primeros, conocimientos é inteligencia en la materia, pero no probará la oportunidad del negocio. Sin embargo, no dejaré de hacer algunas ligeras indicaciones, contestando en particular á varias especies que ha dicho.

Hablando de crédito en la época del Gobierno absoluto, S. S. se ha expresado en términos que merecen ser contestados. Yo no haré censura de aquella administracion; pero tratándose de crédito, es necesario que sepa el Congreso y la nacion entera, que durante ocho años de una paz octaviana, recaudándose todas las contribuciones con puntualidad, y no teniendo la nacion mas que un ejército de 25 á 300 hombres, contrajo una deuda en el extranjero de 2500 millones: es necesario que se diga esto para que sirva de precedente. Y veamos á ver ¿qué tendrá contruido ahora la nacion, acercándose á seis años de guerra cruel, manteniendo 2000 hombres, y cubriendo un presupuesto de 1500 millones? Que responda el presupuesto.

He creido deber hacer esta manifestacion, no para censurar la época anterior, pues yo prescindiré de la manera, por ejemplo, con que se dió el decreto autógrafa para que corriese en el extranjero la renta perpetua; decreto que no se hubiera llevado á efecto si hubiera habido caja de Amortizacion. Repito que he debido hacer esta manifestacion porque es sumamente importante.

S. S. en seguida contesta á las objeciones del Sr. Peña y Aguayo, relativas á la parte 3.^a y 4.^a del artículo, y dice respecto de la primera que la comision no se mete en la nomenclatura de la palabra amortizar; que no se prejuzga la cuestion, y que en la misma ley que diga la dotacion que se ha de dar, se dirá cómo se ha de amortizar.

Respecto á la parte 4.^a dice que la comision no tiene inconveniente en admitir la palabra *taladrar*, aun cuando conoce que esto es reglamentario. Por lo tanto cree que sin inconveniente alguno, el Congreso puede aprobar el art. 5.^o tal como está.

El Sr. SANTILLAN cree que se debe resolver en el acto si la caja ha de administrar ó no, y en cuanto á la palabra *recaudar* quiere que se retire, y se sustituya la de *percibir*.

El Sr. COLOMO dice que como la comision no sabe lo que determinará el Congreso sobre los fondos ó arbitrios que se destinan, no ha podido menos de poner *recaudar* ó *cobrar*, esperando á la designacion de lo que ha de ser.

El Sr. SANCHO pregunta á la comision si con lo que se marca en la parte segunda se da á entender que cuando venga el presupuesto hay que separar la cantidad de 500 y tantos millones para pagar la deuda.

Cree que el crédito únicamente se puede levantar con victorias; que sin estas inútil serán las medidas que puedan adoptarse.

Respecto de la parte tercera quiere que se ponga *cobrar* ó *percibir*; é insiste en que se le saque de la duda sobre si aprobando la parte segunda se compromete el Congreso á pagar la deuda.

El Sr. MENDIZABAL: El Sr. Peña y Aguayo, aunque no era de la cuestion, creyó conveniente entrar en la cuestion de rentas provinciales. No sé quién sería el Ministro que quisiese hacer una revolucion en las rentas sin tener un ejército de reserva, es decir, sin los medios necesarios de cubrir el déficit que resultase. Cuando hay paz el Ministro puede hacer alguna reforma en las rentas, porque si resulta algun déficit, quiere decir que tiene medios para cubrirle ó para poder contraer un empréstito; no hallándonos nosotros en este caso, las teorías de S. S. no son aplicables.

S. S. despues ha entrado á hacer elogios de los esfuerzos que se hicieron en 1856 para restablecer el crédito, por lo que le doy las gracias. Sin embargo, el Sr. Gomez Acebo dijo que no estaba de acuerdo respecto á la consolidacion; pero no es este el momento de entrar á rebatir lo dicho por los referidos señores.

El orador pasa á contestar á algunas indicaciones del señor Peña y Aguayo, y extraña que no haya hecho distincion entre la deuda flotante y la del Estado, mucho mas sabiendo que cuando la deuda flotante llega á la par, se admite como dinero metálico, porque se considera como oro ó plata.

Que la que hoy tenemos tuvo su origen en 1855, habiendo concebido el Gobierno esta idea, porque conoció que tenia

que reunir en el centro de la monarquía los caudales necesarios para los ejércitos.

S. S. continuó haciendo otras reflexiones, y propuso por último, que se omitiesen de la parte tercera del artículo las palabras: "y por medio de negociaciones sobre la plaza para las cuales se halla autorizada."

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA, contestando á las observaciones del Sr. Sancho sobre que se quite la palabra *cobrar*, dice que expresándose en el art. 7.^o que si la dotacion de la caja se hiciese con rentas, fondos ó contribuciones determinadas especificamente para el caso, en ninguno podrá el Gobierno disponer de ellas para cualquiera otro objeto absolutamente, por muy urgente é importante que sea, el Gobierno y la comision creian deber conservar las palabras "recaudar ó cobrar" porque indican una cosa distinta, pues era claro que si la dotacion de la caja consiste en libramientos sobre las rentas públicas, tenia que cobrar; pero que si las Cortes le asignasen todos los productos de los bienes nacionales, era evidente que las atribuciones de la caja se limitaban, no solo á cobrar, sino tambien á administrar, y de aqui la necesidad de conservar los dos verbos, en lo cual nada se arriesgaba, sin embargo de que el Gobierno y la comision no tienen empeño en ello.

En cuanto á la segunda observacion del Sr. Sancho acerca de que cómo se ha de imponer á la caja la obligacion de pagar exactamente los intereses de la deuda si no tiene fondos suficientes, dice que está contestada con la misma redaccion del artículo, por medio de las palabras "en el modo y forma que estuviere establecido y contratado," y que de consiguiente, interin no pueda establecerse este pago, la caja no puede cumplir si no tiene los medios para ello; pero que era indispensable en una ley que debe servir de base á la caja, se fijase una de sus obligaciones mas importantes.

Contesta á la tercera observacion del Sr. Sancho acerca de que se suprima de la tercera facultad la cláusula "por medio de negociaciones &c.," y dice que dos son los modos de hacer la amortizacion de la deuda, uno comprando con lo que se haya contratado para el pago de ella, y otro comprando el papel de amortizacion en la plaza cuando la caja tiene todos los fondos necesarios.

Explica la manera de hacer esta amortizacion, y concluye manifestando que por parte del Gobierno no hay inconveniente en que se imprima en esa facultad esta parte, y dejarla para cuando se discuta el art. 13, no obstante que la considera muy oportuna.

Dado el punto por suficientemente discutido se procedió á la votacion por partes, y quedó aprobado, habiéndose suprimido en la facultad tercera solo las palabras "y por medio de negociaciones sobre la plaza."

Sin ninguna discusion fueron aprobados el 6.^o y 7.^o Leido el 8.^o se suscitó un ligero debate, en el que hablaron varios Sres. Diputados, y habiéndolo presentado la comision nuevamente redactado, fue aprobado.

La nueva redaccion decia asi: Art. 8.^o Si dicha dotacion se decretare indistintamente sobre las rentas públicas, se entiende que ha de distribuirse por el Gobierno contra las tesorerías de provincia por medio de libramientos ó consignaciones mensuales sobre los valores totales, y que se han de pagar con absoluta preferencia á todo otro gasto ó atencion.

Leido el 9.^o quedó aprobado. Asimismo lo fue el 10, suprimiéndose la palabra "perfectamente."

Tambien lo fueron el 11 y el 12. Leido el 13, dijo

El Sr. ARGUELLES, que expresándose en el artículo que la caja puede hacer operaciones extraordinarias de amortizacion y de sostenimiento y realce del crédito, de los efectos públicos sobre la plaza &c., no alcanza un medio por el cual pueda preverse el que alguna persona ó personas á nombre del establecimiento hagan operaciones que la desacrediten, cuando en su concepto este establecimiento debe ser un crisol: que en el artículo encuentra ciertas cláusulas, como de sostenimiento, y otras que pueden dar origen á sospechas de que la caja tambien se emplea en el agio, cosa que ningun favor le haria, por lo cual creia oportuno que se suprimieran, tanto esta palabra, como las que dicen: sobre la plaza.

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA: Señores, toda idea que pueda concebirse de que por este artículo pueda la caja de Amortizacion hacer operaciones de baja seria altamente reprobada por el Gobierno. Las operaciones de que en este artículo se habla todas son á la alza, que no pueden hacerse jamas en perjuicio del público ni de ningun particular, sino en beneficio del Estado, y esto lo comprueba un ejemplo práctico.

Supongamos que mañana nuestro Gobierno, establecida la caja de Amortizacion y dotada con algunos fondos, quisiese hacer un empréstito pequeño ó grande; y como pudiese suceder que los fondos públicos en esta ocasion por efecto de las circunstancias tuviesen una estimacion infima, claro es que para hacer este empréstito tendria que hacer sacrificios. Pues si la caja de Amortizacion tenia fondos sobrantes, en razon de que debiendo pagar el trimestre no los necesitaba ó podria reemplazarlos á su tiempo, seguro es que se convertirian en beneficio del público las operaciones de amortizacion el comprar efectos, con lo cual daría valor á los fondos sin perjuicio de los particulares, y si con beneficio del Estado.

Si la caja tuviese facultades para despues de comprados estos efectos volverlos á expender en la plaza, entonces sí que sería criminal, y causaria efectivamente pérdidas enormes á los tenedores de los efectos, porque engañados con una operacion del Gobierno, se verian precisados á perder sumas de grande consideracion.

Por lo tanto, yo creo que los Sres. Diputados no deben alarmarse de ninguna manera con la redaccion de este artículo, pues toda operacion que tienda al sostenimiento del crédito, no puede reprobarse.

El Sr. CANTERO dijo que nada tenia que añadir á lo expuesto por el Sr. Ministro de Hacienda, y que para aquietar el ánimo de los Sres. Diputados que pensaban impugnar el artículo, la comision le presentaba nuevamente redactado, reservándose la palabra en el caso que SS. SS. no quedasen satisfechos.

Se leyó la nueva redaccion dada al artículo, concebida en los términos siguientes:

Puede la caja hacer operaciones extraordinarias de amortizacion para el sostenimiento y realce del crédito, de los efectos

públicos sobre la plaza del modo que lo considere mas conveniente.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusion, y señalando los asuntos para la de mañana, levantó la sesion á las cinco.

MADRID 12 DE ENERO.

Hace dos dias que nos falta el correo de Aragon, y por consiguiente los periódicos franceses. Ignoramos la causa de esta novedad que nos impide ocupar la seccion que en nuestro periódico destinamos á las noticias extranjeras.

Nos ha llamado la atencion un artículo que el *Diario de Paris* publicó en su número del 20 de Diciembre último, con el epigrafe de "Recuerdos de Madrid. Espectáculos españoles", y que ha copiado el *Faro de Bayona* el 29 del mismo mes, donde nosotros lo hemos leído por la primera vez. Los groseros errores en que incurre el articulista, errores quizás maliciosos, nos imponen el deber de dar al escritor que los ha sentado un solemne y público *mentis*.

Otro dia nos ocuparemos con mas extension de este asunto, refutando sólida y detenidamente tan calumnioso artículo, que no sabemos qué excita mas, si indignacion ó desprecio.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Gibraltar 3 de Enero. Ha llegado á esta plaza el general Narvaez escapado de España, y viene en su compañía un ayudante suyo llamado Cañaveral. Habiendo pedido permiso para desembarcar al gobernador: este se lo concedió, segun se me asegura, por mera hospitalidad, pero creo que no se le continúe por mucho tiempo para permanecer aqui, y que se le obligará á trasladarse á otro cualquier punto donde tenga por conveniente refugiarse.

Las relaciones que existen entre el Gobierno ingles y el nuestro exigen, á mi parecer, que no se le tolere sino los dias que necesite para disponer su traslacion á otra parte, y tal pienso que sea el pensamiento del gobernador. ¿Qué diverso recibimiento ha tenido ahora este general del que tuvo la otra vez que vino á Gibraltar! Ambos prófugos se han alojado en casa de D. Angel Bonfante.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 11 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 16 $\frac{7}{8}$ y 16 siete dieziseisavos á v. f. ó vol.: 17 y 16 $\frac{1}{2}$ id. á prima de $\frac{3}{8}$ y $\frac{1}{4}$ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 5 $\frac{1}{2}$, 4 $\frac{7}{8}$ y 4 quince dieziseisavos á v. f. ó vol.: 5 á v. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{4}$ por 100: 3 $\frac{3}{4}$, $\frac{7}{8}$ y 4 á v. f. ó vol.: 4 $\frac{1}{2}$ y 4 $\frac{3}{8}$ id. á prima de $\frac{1}{4}$ por 100 nuevas.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 38 $\frac{1}{2}$.	Coruña, 1 $\frac{1}{2}$ d.
papel.	Granada, 1 $\frac{1}{2}$ id.
Paris, 16-5 á 4.	Málaga, $\frac{3}{4}$ id.
	Santander, 1 $\frac{1}{2}$ id.
Alicante, par papel.	Santiago, 1 $\frac{3}{4}$ id.
Barcelona, á ps. fs., $\frac{7}{8}$ b.	Sevilla, $\frac{1}{2}$ id.
Bilbao, 1 $\frac{1}{2}$ d.	Zaragoza, $\frac{1}{2}$ id.
Cádiz, $\frac{1}{2}$ id.	Valencia, 1 papel id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

IMPRENTA NACIONAL.

GUIA DE FORASTEROS,

Y

ESTADO MILITAR

PARA EL PRESENTE AÑO DE 1859.

Se halla de venta en dicho despacho á los precios siguientes:

De lujo.....	240
De medio lujo á.....	120
De tafíete ó plancha á.....	46
De pasta fina con retratos á.....	28
De idem comun sin ellos.....	20
A la rústica.....	17
En papel fino.....	20
En idem comun.....	16

Asimismo algunos ejemplares con la de litigantes, en tafíete y pasta fina.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.